

Expediente: 3291/23

Carátula: MARTINEZ CRISTIAN DAMIAN ALEXIS C/ SERVICIOS ESPECIALES S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 25/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23330500239 - MARTINEZ, CRISTIAN DAMIAN ALEXIS-ACTOR

20170423411 - ANTONIO LUQUIN S A C I F E I, -DEMANDADO

90000000000 - SERVICIOS ESPECIALES S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la Ila. Nominación

ACTUACIONES N°: 3291/23



H105026162766

JUICIO: "MARTINEZ CRISTIAN DAMIAN ALEXIS c/ SERVICIOS ESPECIALES S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 3291/23.

S. M. de Tucumán, abril de 2026.

Y visto: para resolver el planteo de nulidad efectuado por la parte codemandada, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 22/12/2025 se apersona el letrado José Manuel Molina, en carácter de apoderado del codemandado Antonio Luquin SACIFEI, y plantea la nulidad de todo lo actuado en éste proceso judicial, desde la cédula de notificación de traslado de demanda, realizada en un domicilio distinto a su domicilio real en violación a la mande del art. 17 inc. a) del CPL, circunstancia que impidiera que su conferente tomara conocimiento cierto y oportuno de la acción intentada en su contra por la actora y ejerciera en consecuencia su derecho de defensa.

Relata que su mandante tomó conocimiento "circunstancial" de la existencia del presente proceso el 21/12/2025, sin expresar los motivos.

Agrega que la notificación cursada en el predio de avenida Siria 2345 por el oficial notificador en fecha 07/08/2024 no cumplió su cometido, al manifestar que: *"si bien en dicho domicilio funcionan deposito de mercadería y oficinas administrativas (domicilio fiscal) de la firma ANTONIO LUQUIN, pero nada tiene que ver dicho predio con la sede social, (domicilio real) de la empresa, sito en calle Muñecas 155 de esta ciudad, como lo refleja la propia la escritura pública de poder para juicios de fecha 08/04/2015, pasada por ante la escribana Silvia Marcela Olmos, titular del registro notarial n° 19 de esta provincia, que acredita la representación de este letrado apoderado"*.

Señala que la empresa está organizada de tal modo que cuando llega una notificación de este tipo a la sede social, rápidamente las autoridades de la empresa ponen en conocimiento de éste letrado, cosa que no ocurrió en esta oportunidad, en la medida en que las personas que aparecen recibiendo no está consustanciado con dicha rutina de trabajo, desconocía la relevancia de la notificación y

nunca puso en conocimiento de la autoridades de la empresa su existencia.

Manifiesta que de allí que, esta notificación cursada a un domicilio distinto del que correspondía, no cumplió su cometido y las autoridades de la empresa no tomaron conocimiento del juicio que se había iniciado en su contra para ejercer en tiempo oportuno su defensa e igual suerte corren las restantes notificaciones, como la apertura a prueba (09/05/202), audiencia de conciliación (01/08/2025) y la audiencia confesional (30/10/2025), todas ellas caen como consecuencia del vicio inicial que replica su vicio en las sucesivas notificaciones en un establecimiento distinto del domicilio real.

Finalmente menciona que estamos ante un reclamo de extensión de responsabilidad por solidaridad (29, 29 bis 30 LCT) y más allá que el actor nunca denunció en que locales de la firma ANTONIO LUQUIN habría prestado funciones (clara violación al art 55 CPL, imprecisiones de la demanda), desconoce que lo hubiera realizado en avenida Siria 2345 de esta ciudad, de allí que considera que no siendo ANTONIO LUQUIN el empleador del actor, sino un tercero traído al juicio, debió notificárselo de la demanda en su domicilio real para garantizar su derecho de defensa.

Cita jurisprudencia que considera aplicable e indica que el vicio de la notificación de la demanda tiene tal entidad que debe disponerse de oficio la nulidad a tenor del art. 225 CPCC. Ofrece pruebas y solicita se haga lugar a la nulidad de todo lo actuado hasta la providencia que ordena el traslado de la demanda con costas.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora contesta mediante presentación del 02/02/2026, y pide que se rechace el planteo efectuado por la demandada, por ser el domicilio de Av. Siria 2345 el domicilio fiscal declarado por la propia empresa ante ARCA, Rentas Provinciales y Municipalidad de San Miguel de Tucumán, y que quien recepcionó las notificaciones se trata de una empleada que revestía la jerarquía de Jefe de RRHH, siendo un órgano interno especializado y naturalmente competente para intervenir en conflictos laborales. Así como detalla otros fundamentos, los que en honor a la brevedad se dan por reproducidos en la presente, sin perjuicio de volver sobre ellos en el curso de estos considerandos.

Por providencia del 06/02/2026 se abre a pruebas el incidente de nulidad por el término de quince días al sólo fin de su producción.

El 18/03/2026 emite opinión la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación, quien se pronuncia por el rechazo del planteo de nulidad.

Mediante decreto del 27/03/2026 se llaman los autos a despacho para resolver, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta:

I- Analizada la cuestión traída estudio, de manera preliminar cabe precisar que, conforme a lo establecido en el art. 221 del CPCyC supletorio al fuero laboral, sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley.

Por su parte, el art. 222 de dicho digesto procesal dispone que la parte que solicite la nulidad de un acto debe hacerlo dentro del quinto día de haber tenido conocimiento de él, expresando concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derive el interés en obtener la declaración. Además, debe mencionar las defensas que no pudo oponer. También dispone que el juez deberá pronunciarse sobre la nulidad de un acto procesal cuando es solicitada por la parte y cuando la ley autorice su declaración de oficio.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, mediante providencia del 23/07/2024, se ordenó citar y emplazar a ANTONIO LUQUIN SACIFEI, a fin de que en el perentorio plazo de quince días comparezca a estar a derecho en la presente causa y conteste la demanda promovida por el Sr. Cristian Damián Alexis Martinez.

En la presentación inicial del 28/12/2023, la parte actora denunció que el codemandado tiene domicilio real en Av. Siria 2345 de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán.

Del sistema SAE surge que, el 09/08/2024, se diligenció la cédula n° 26, mediante la cual se notificó el traslado de demanda al accionado en el domicilio precedentemente indicado, conforme a lo establecido en el art. 202 del CPCyC, de aplicación supletoria el fuero laboral.

Luego, conforme consta en la cédula N°532 acompañada el 18/03/2025, la providencia del 15/10/2024, se notificó en el domicilio referido el día 14/03/2025, por medio de la cual se tuvo por incontestada la demanda en contra de Antonio Luquin SACIFEI.

Asimismo y abierta la causa a pruebas conforme decreto del 04/04/2025, se notificó de la misma en el domicilio denunciado a la codemandada, conforme consta en cédula n° 707 el día 09/05/2025, agregada en autos el 13/05/2025.

De igual forma, se notificó la fecha de audiencia del art. 69 CPL conforme cédula N° 80 el 01/08/2025, agregada al sistema de administración de expedientes el 06/08/2025.

Cabe dejar asentado que las 04 cédulas dirigidas a Antonio Luquin SACIFEI, y diligenciadas en el domicilio de Av. Siria 2345, fueron recepcionadas y firmadas por la Sra. Eliana Rodriguez de DNI 34.327.521, en el carácter de empleada, y de cuyo sello consta la leyenda JEFE DE RRHH ANTONIO LUQUIN SACIFI.

Así, habiendo comparecido a la audiencia del 10/09/2025, solamente el apoderado del actor, se dispuso la apertura de la causa a pruebas para su producción por el término de 30 días.

En ese contexto, mediante presentación del 22/12/2025 (03 meses más tarde) se apersonó el letrado José Manuel Molina, en carácter de apoderado del demandado Antonio Luquin SACIFEI, y planteó la nulidad de todo lo actuado en éste proceso judicial desde la cédula de notificación de traslado de demanda realizada, en un domicilio distinto a su domicilio real en violación a la mande del art. 17 inc. a) del CPL, circunstancia que impidiera que su conferente tomara conocimiento cierto y oportuno de la acción intentada en su contra por la actora y ejerciera en consecuencia su derecho de defensa.

Ahora bien, y conforme las constancias de autos, anticipo que el planteo de nulidad no puede prosperar, conforme los fundamentos que seguidamente expongo.

En primer lugar, cabe remitirnos a la documentación acompañada por la actora, en virtud de la cual, se observa que los telegramas ley dirigidos a Luquin SACIFEI fueron remitidos al domicilio ubicado en Av. Siria 2345.

También consta el acta efectuada en la secretaría de Trabajo de fecha 13/04/2023, en la que compareció el letrado apoderado de la accionada, Dr. José Manuel Molina, mediante la cual el funcionario actuante, puso a la vista del representante de la denunciada, el expediente de referencia, motivo de la citación, para su conocimiento y previa deliberación mantenida entre las partes, fue solicitado el pase a un cuarto intermedio, a fin de posibilitar que el Dr. Molina reciba instrucciones de sus poderdantes, para recién fijar posición sobre los reclamos. Asimismo se fija fecha para el día 05/05/2023 a horas 10, para una nueva audiencia, firmando el letrado Molina al pie

de la misma.

Luego, consta también, el acta efectuada en la segunda audiencia del 05/05/2023, en la cual comparece el actor, Sr. Martinez, con su letrado y el Dr. Molina como apoderado de Luquin SACIFIEI, como así también la Dra. Simón en representación de Servicios Especiales SRL, donde se fijó nueva fecha de audiencia para el 31/05/2023, con la firma de los comparecientes.

En la tercera audiencia (31/05/2023), comparece solamente el actor, su letrado y la apoderada de Servicios Especiales SRL.

En segundo lugar, de la documentación acompañada por la codemandada en su presentación del 22/12/2025, se observa la Constancia de Inscripción de ARCA, a nombre de ANTONIO LUQUIN SACIFIEI, CUIT 30-52555824-6, de cuyo domicilio fiscal denunciado resulta: AV. SIRIA 2345, San Miguel de Tucumán, cp. 4000, Tucumán. Asimismo, la constancia de Inscripción en la Dirección General de Rentas, donde consta nuevamente el mismo domicilio fiscal de Av. Siria 2345 y de la Constancia de Inscripción expedida por la Dirección de Ingresos Municipales de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, también consta el mismo domicilio Fiscal.

Es que, la accionada, en su presentación del 22/12/2025, afirmó que: *"En efecto, la notificación practicada en el predio de avenida Siria 2345 de esta ciudad por el oficial notificador en fecha 07/08/2024 no cumplió su cometido, si bien en dicho domicilio funcionan deposito de mercadería y oficinas administrativas (domicilio fiscal) de la firma ANTONIO LUQUIN, pero nada tiene que ver dicho predio con la sede social, (domicilio real) de la empresa, sito en calle Muñecas 155 de esta ciudad, como lo refleja la propia la escritura pública de poder para juicios de fecha 08/04/2015, pasada por ante la escribana Silvia Marcela Olmos, titular del registro notarial n° 19 de esta provincia, que acredita la representación de este letrado apoderado. La empresa está organizada de tal modo que cuando llega una notificación de este tipo a la sede social, rápidamente las autoridades de la empresa ponen en conocimiento de éste letrado, cosa que no ocurrió en esta oportunidad, en la medida en que las personas que aparecen recibiendo no está consustanciado con dicha rutina de trabajo, desconocía la relevancia de la notificación y nunca puso en conocimiento de la autoridades de la empresa su existencia....". El subrayado me pertenece.*

De ello se sigue, que la accionada reconoce como propio el domicilio al que se cursaron reiteradas notificaciones, como domicilio fiscal de la demandada y acompaña documentación en el que consta que el domicilio de Av. Siria 2345, efectivamente constituye el domicilio fiscal de la accionada, sin perjuicio de no ser el domicilio donde se lleva a cabo su actividad principal.

Es que, la demandada no puede desconocer que efectivamente tenía un establecimiento o sede en domicilio sito en Av. Siria 2345 (SMT); y que es el lugar donde el actor presume es el domicilio de su empleador.

En tercer lugar, y conforme se detalló en párrafos anteriores, las cédulas expedidas al domicilio denunciando, fueron recepcionadas por una empleada de la empresa con cargo "jerárquico del área de RRHH", de ello se sigue, que no puede la accionada en esta instancia, alegar que el personal, y menos aún, un jerárquico, no tenía "conocía" la relevancia de las 04 notificaciones recibidas, y en consecuencia, nunca puso a conocimiento de ellas, a las autoridades de la empresa.

Planteada así la cuestión, preliminarmente cabe mencionar que la nulidad procesal es definida como "la consecuencia de la omisión de una forma o de un requisito legalmente necesario para la validez de un acto" (Carlos Creus. Invalidez de los Actos Procesales Penales, Astrea, Buenos Aires, 1992, pag. 17).

Es sabido que las nulidades procesales conforman un especial sistema de anulación, o privación de efectos de los actos cumplidos en un proceso, siempre que se cumplimenten con las condiciones que la misma ley establece para que se declare. Por regla, las nulidades procesales son relativas, y por excepción, absolutas y en tal caso insubsanables. En sus enseñanzas de los institutos procesales, Eduardo Couture sostiene que las nulidades, no tienen por finalidad satisfacer caprichos

formales sino enmendar los perjuicios efectivos que hubieren surgido de la desviación de los métodos del debate.

Para que haya nulidad debe existir inobservancia en las formalidades esenciales del procedimiento y, a su vez, tiene que tener una entidad tal que afecte claramente un interés de quien la invoca, con una evidente conculcación de sus derechos. No hay nulidad por la nulidad misma; en materia procesal, la posibilidad de subsanar los vicios o yerros cometidos habrá de depender en la acción u omisión de quienes están interesados que los postulados legales se cumplan.

Conforme lo expuesto puede concluirse que para que proceda la nulidad procesal, debe existir agravio concreto y entidad suficiente, como exigencia insoslayable para nulificar un acto procesal y desplazar el principio de conservación del proceso que indica la conveniencia de preservar la validez de los actos cumplidos. Es decir, la nulidad de un acto procesal debe considerarse como solución última de interpretación restringida.

Ahora bien, dicho esto, de las constancias de autos, las notificaciones cursadas en la presente causa quedó acreditado que la demandada tenía un establecimiento en el lugar donde se corrió el traslado de demanda y se cumplieron las posteriores notificaciones (decreto que tuvo por incontestada la demanda, apertura a pruebas y citación a la audiencia del art. 71 CPL), siendo este mismo domicilio el que figura en las constancias de inscripción de ARCA, Rentas y Dirección de Ingresos Municipales acompañadas por la misma codemandada. Asimismo consta en autos que Luquin SACIFEI, presenció 02 audiencias llevadas a cabo en la Secretaría de Trabajo y que, no menos importante, fueron recepcionadas por un personal jerárquico de la empresa. Todo ello, me permite inferir que se trataba de un domicilio donde funcionaba efectivamente la misma, y de la cual tuvo conocimiento del reclamo.

Asimismo, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que, *"...El art. 167 procesal establece que "para obtener la declaración de nulidad de un acto procesal es menester tener interés legítimo. No se declarará por ello nulo un acto irregular cuando su irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que lo pide (). Tampoco se declarará nulo un acto, pese a su irregularidad, cuando ha llenado el fin para el cual estaba destinado". La presentación de la compañía de seguros en el proceso el día 15/12/2016 -solicitando la nulidad de la notificación- se produjo por el conocimiento que tuvo de la demanda, que fue notificada el 12/12/2016 en el domicilio denunciado por los actores Esa notificación que habría sido mal hecha según la demandada, por no haberse dirigido la cédula a la casa central de la compañía en CABA, cumplió su finalidad, es decir llegó a destino haciendo saber de la existencia de este juicio; la demandada tuvo conocimiento cierto y cabal de lo que acontecía en forma inmediata, si estamos a las fechas mencionadas. Lo dicho no cambia por el hecho de que se trata de la notificación del traslado de la demanda, acto fundamental del proceso, ya que las particularidades de este caso -conocimiento y presentación inmediatos- hace operativo el art. 167 procesal citado Tampoco se advierte cuál sería el perjuicio sufrido por la demandada, ya que la referencia a que no pudo contestar la demanda -cuando tenía 15 días para hacerlo presentándose al tercer día de notificada-, al daño grave e irreparable sin precisarlo y a la indefensión, no se compadecen con el concepto de perjuicio efectivo que sustenta el art. 167 procesal Se advierte también que el recurrente no rebate el fundamento central de la sentencia: que la notificación logró su objetivo, cual es que la aseguradora conociera que está demandada en autos."*
DRES.: LEAL - POSSE - IBAÑEZ DE CORDOBA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica, autos: ECIMA DAVID JOSE Y OTROS Vs. MOLINA HUGO DANTE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Nro. Expte: 722/13 Nro. Sent: 83 Fecha Sentencia 03/07/2020. EL subrayado me pertenece.

Ahora bien, con relación a los argumentos vertidos por el recurrente (se trata de un domicilio fiscal y no legal), la norma del artículo 152 del CCCN consigna que el domicilio de las sucursales es un domicilio especial y no uno general, y establece en qué consiste esa especialidad: en que será operativo solamente "para la ejecución de las obligaciones allí contraídas". Vale decir, que "es un domicilio puesto en beneficio de quienes contratan o se vinculan con el ente a través de su sucursal (empleados, proveedores, clientes, etc.)", quienes pueden reclamar, judicial o extrajudicialmente, las

obligaciones que el ente hubiera asumido con ellos en el mismo lugar donde se sitúa esa sucursal sin tener que hacerlo en la casa matriz, que incluso puede hallarse en un país extranjero, si es una persona jurídica privada extranjera” (Saux Edgardo Ignacio, “Tratado de Derecho Civil Parte General”, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2018, Tomo II, pág. 611).

En el mismo orden de ideas, la Sra. Agente Fiscal en su dictamen de fecha señaló: *"Por tanto, el incidente en análisis debe ser desestimado, toda vez que, "si bien en materia de notificaciones debe prevalecer la interpretación restrictiva, **no corresponde tolerar desconocimientos fictos cuando la realidad hace presumir lo contrario** (CNTrab., Sala V, 20/6/84, 'Aranda Edilberto c/E.f.A.'. Legislación Procesal Laboral 2000, LL, pág. 114)" (CSJT; Sentencia N° 1146 de fecha 29/12/00. Lo resaltado me pertenece)"* quien concluye su dictamen sosteniendo que corresponde desestimar rechazar la nulidad articulada por la firma codemandada Antonio Luquin SACIFEI.

Teniendo en cuenta la normativa, jurisprudencia, doctrina citadas y las constancias de autos, considero que las notificaciones cursadas en un domicilio propio (fiscal denunciado y reconocido por la misma accionada) y de cuya recepción surge firma y sello de personal con capacidad suficiente (jefe de recursos humanos), cuya empleada no fue desconocida por la empresa; produjeron pleno efecto y, que el funcionario actuante -al momento de notificar el traslado de demanda- fue diligente en su accionar sustentado en el cumplimiento de las formalidades de acuerdo a lo normado en el artículo 202 CPCC que rige el sistema de notificaciones a realizarse en los domicilios de los justiciables, por ello concluyo que la actividad notficatoria resulta ajustada a derecho.

Ello es así en tanto, como se ha señalado, la documental acompañada por la propia demandada permite afirmar que reconoció de manera reiterada y contemporánea el domicilio de Av. Siria 2345 como propio. En consecuencia, la eventual coexistencia de otro domicilio no desvirtúa la validez de la notificación efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 202 del CPCyC, ni permite tener por demostrado un error u omisión que configure un vicio grave o un perjuicio efectivo.

En razón de lo expuesto, de conformidad a lo expresado con el dictamen de la Sra. Fiscal de fecha 18/03/2026, al que me adhiero en todos sus términos, corresponde rechazar el la nulidad articulada por la codemandada Antonio Luquin SACIFEI. Así lo declaro.

II- En relación a las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema legal, se imponen a Antonio Luquin SACIFEI (cfr. arts. 60 y 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

III- Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. "b" de la Ley 6.204).

Por ello,

Resuelvo:

I- Rechazar el planteo de nulidad interpuesto por la codemandada el 22/12/2025, por lo considerado.

II- Costas, como se consideran.

III- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

JUEZ SUBROGANTE.

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b5666e90-3d9a-11f1-895e-2fed934c44cb>